

## AUTO N. 03700

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja interpuesta vía correo electrónico con **Radicado No. 2021ER06000 del 14 de enero 2021**, en la cual manifiestan que una carpintería realiza pintura de muebles y tienen los extractores hacia la calle, arrojando todo el desperdicio y polvo hacia la calle cuando uno transita por el andén toda la polución y pintura caen a los ojos y se entran por las vías respiratorias.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2021ER06000 del 14 de enero 2021**, realizó visita técnica el día **15 de abril de 2021**, al predio con nomenclatura Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, de propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, en la cual se evidenció que el establecimiento no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; en sus procesos de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13402 del 12 de noviembre de 2021**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, ubicado en la Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en el término de 30 días instalara mecanismo de control, para confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021**, impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, ubicado en la Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 13402 del 12 de noviembre de 2021**. Dicho acto administrativo quedo comunicado mediante Radicado No. 2022EE01902 del 06 de enero de 2022, recibida el 12 de enero de 2022 según la Empresa de Mensajería 472.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **09 de diciembre de 2022**, en verificación al **Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021** y con el fin de verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021**, al predio con nomenclatura Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, de propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; en sus procesos de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la **Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021 (2021EE270407)**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04700 del 03 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3535552 del 27 de mayo de 2022, actualmente activa, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 30 No. 37-21 Sur, de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 3142434954 - 6016040295 y con correo electrónico [jjagudelob@hotmail.com](mailto:jjagudelob@hotmail.com),

propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, registrado con la matrícula mercantil No. 3535553 del 27 de mayo de 2022, actualmente activa, con dirección comercial en la Carrera 16A Sur No. 51-04 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 31424345954 y correo electrónico [jjagudelo@hotmail.com](mailto:jjagudelo@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-3862**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **15 de abril de 2021** y **09 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 13402 del 12 de noviembre de 2021** y **04700 del 03 de mayo de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 13402 del 12 de noviembre de 2021:**

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 13402                      FECHA 12-11-2021**

ASUNTO	: Radicado No. 2021ER06000 del 14/01/2021
FECHA DE LA VISITA	: 15 de abril de 2021
RAZÓN SOCIAL	: No posee
NOMBRE COMERCIAL	: INDUMETÁLICAS AGUDELO
MATRÍCULA MERCANTIL	: 2299820 del 04 de marzo de 2013 (Cancelada)
REPRESENTANTE LEGAL	: AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO
C.C.	: 79693082
TEL	: 3142434954
EMAIL	: <a href="mailto:jjagudelob@hotmail.com">jjagudelob@hotmail.com</a>
NIT	: No determinado
CIU	: 2511 – Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
EXPEDIENTE	: No posee expediente en emisiones atmosféricas
DIRECCIÓN ACTUAL	: Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 2)
CHIP CATASTRAL	: AAA0021YBPP
BARRIO	: Tunjuelito
LOCALIDAD	: Tunjuelito
UPZ	: 62 – Tunjuelito

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 2) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado No. 2021ER06000 del 14/01/2021, un ciudadano anónimo remite derecho de petición en el cual solicita visita técnica de inspección para un establecimiento denominado “carpintería” ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 00 Sur de la localidad de Tunjuelito donde informa la problemática que se viene presentando por realizar actividades de pintura de muebles así mismo tienen unos extractores los cuales arrojan toda la polución hacia la calle, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 15 de abril de 2021, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 2) donde opera el establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO**. Durante el recorrido se logró obtener la siguiente información:

<b>Actividad industrial</b>	Ornamentación.		
<b>Horario (lunes a viernes)</b>	07:30 a.m. a 7:00 p.m.	<b>Horario (Sábados)</b>	08:00 a.m. a 4:00 p.m.
		<b>Horario (Domingos)</b>	No operan
<b>Número de empleados</b>	4	<b>Número de turnos</b>	1
<b>Producción diaria</b>	No determinado.		
<b>Producción mensual</b>	No determinado.		
<b>Materias primas</b>	Hierro, aluminio, pintura, perfiles y masilla.		
<b>Equipos</b>	Compresor, pulidoras, tronzadora, equipo de soldadura, taladro de árbol y herramienta de mano.		
<b>Nombre de la persona que atendió la visita</b>	Mónica Mercado	<b>Cargo</b>	Empleada
<b>Tipo de documento de identificación</b>	Cédula de Ciudadanía	<b>Número de documento</b>	1010605813

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO** se ubica en un predio de un (1) nivel en el cual se encuentran varios locales comerciales entre ellos el establecimiento objeto de seguimiento. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de corte, armado y pulido se realizan en un área que no está debidamente confinada.

Además, las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada y no cuentan con dispositivos de control.

El propietario no permitió el registro fotográfico dentro del establecimiento.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio ni se observó emisión fugitiva de material particulado, por las condiciones de trabajo y la cercanía del lugar de soldadura y pintura a la puerta, que permanece abierta, se pueden generar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes, durante el recorrido no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de Corte, masillado y pulido, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE, MASILLADO Y PULIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de corte, masillado y pulido.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Corte, masillado y pulido, ya que no se realizan en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Así mismo, en las instalaciones se realizan los procesos de Soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA Y PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	SOLDADURA Y PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de Soldadura y pintura.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de Soldadura y pintura, ya que el área donde se realizan los procesos no está debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

#### 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO**, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 2) de la localidad de Tunjuelito, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
- 11.5. El señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO** en calidad de propietario del establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.5.2. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

- 11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico No. 04700 del 03 de mayo de 2023:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** se ubica en un predio de un (1) nivel en el cual se encuentran varios locales comerciales entre ellos el establecimiento objeto de seguimiento. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar que el establecimiento posee fuentes fijas de emisión por proceso. Se realizan los procesos de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura en zonas contiguas ubicadas en una misma área, esta no se encuentra debidamente confinada, ya que, al momento de la visita que evidenció que se estaba desarrollando el proceso de soldadura con las puertas de acceso al establecimiento abiertas, también se observó la presencia de algunos espacios abiertos en la parte superior de la estructura del predio, esta área posee dos extractores, uno está ubicado en la parte superior de una pared, este no se conecta a ningún tipo de ducto o sistema de conducción de emisiones y el segundo extractor está ubicado en la parte superior por debajo del techo y tampoco se conecta a nada. Además, no se observó la presencia de dispositivos de control de emisiones.

Al momento de la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio ni se observó emisión fugitiva de material particulado, sin embargo, por las condiciones de trabajo y la cercanía de las zonas donde se ejecutan los procesos a la puerta, se pueden generar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes, durante el recorrido no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(…)

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

## 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** cuenta con el **Requerimiento 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021**, notificado el 01 de diciembre de 2021, y que para efecto del cumplimiento de las obligaciones técnicas y normativas solicitadas se otorgó dos plazos, de treinta (30) días calendario y de cuarenta y cinco (45) días calendario, ambos contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto administrativo, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO 2021EE247311 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<b><i>Plazo de treinta (30) días calendario</i></b>		
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no	De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 09 de diciembre de 2022, se evidenció que en el establecimiento no se confinaron las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y	El establecimiento <b>INDUMETÁLICAS AGUDELO</b> propiedad del señor <b>JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN</b> , <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante <b>Requerimiento 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021</b>

trasciendan más allá de los límites del predio.	pintura, para garantizar que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio, además durante la visita técnica de inspección se observó que los procesos productivos se llevan a cabo con las puertas del establecimiento abiertas.	
---	---	--



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario</b>		
<p><b>2.</b> Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 09 de diciembre de 2022, se evidenció que no se instalaron dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con la finalidad de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.</p>	<p>El establecimiento <b>INDUMETÁLICAS AGUDELO</b> propiedad del señor <b>JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN</b>, <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante <b>Requerimiento 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021</b></p>
<p>de control de olores, gases y material particulado</p>		
<p><b>3.</b> Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>En consulta realizada en el sistema de información FOREST, se evidencia que no se ha presentado el informe detallado, en donde se demuestre que se dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el <b>Requerimiento 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021.</b></p>	

El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** cuenta con la **Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021 (2021EE270407)** "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" notificada el 02 de enero de 2022, en la cual se solicitó realizar unas acciones en un plazo de sesenta (60) días, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

RESOLUCIÓN NO. 04900 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 (2021EE270407)	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 09 de diciembre de 2022, se evidenció que no se confinaron las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, para garantizar que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>El establecimiento <b>INDUMETÁLICAS AGUDELO</b> propiedad del señor <b>JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN</b>, <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante <b>Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021 (2021EE270407)</b> "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones".</p>
<p>2. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 09 de diciembre de 2022, se evidenció que no se instalaron dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con la finalidad de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.</p>	
<p>3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>En consulta realizada en el sistema de información FOREST, se evidencia que no se ha presentado el informe detallado, en donde se demuestre que se dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021 (2021EE270407) "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones".</p>	

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de

las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 12.2. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura.

- 12.3. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

- 12.4. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el **Requerimiento 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al **Concepto Técnico No. 13402 del 12-11-2021**.

- 12.5. El establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** propiedad del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la **Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021 (2021EE270407)** *"Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones"*, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al **expediente No. SDA - 08 - 2021 - 3862**.

- 12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN** en calidad de propietario del establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 12.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.6.2.** Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y vapores.

**12.6.3.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

*causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 13402 del 12 de noviembre de 2021 y 04700 del 03 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*“(…) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*

**“(…) ARTICULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)**

3. Con el valor del diámetro de la chimenea ( $m$ ) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}\text{C}$ ).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en  $\text{Nm}^3/\text{h}$  corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)**

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última

*versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)*

✓ **Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021:**

“(…)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **AGUDELO BELTRÁN JOHN JAIRO** en calidad de propietario del establecimiento **INDUMETÁLICAS AGUDELO** para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

**Treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**Cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

2. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

“(…)

✓ **Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021:** *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”*

“(…)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a el señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, propietario del establecimiento de comercio **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, ubicado en la Carrera 13 D No. 51 – 04 Sur (Local 2) del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Parágrafo primero del Artículo 17 de la resolución 6892 de 2011, por cuanto las emisiones generadas no son manejadas adecuadamente y son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.
- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 15 de abril de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 13402 del 12 de noviembre de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** al señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, para que en el término de **sesenta (60) días** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13402 del 12 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

**PARAGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 13402 del 12 de noviembre de 2021 y 04700 del 03 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, ubicado en la Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021 y Medida Preventiva de Amonestación Escrita por medio de la Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021**, los cuales fueron también incumplidos ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por cuanto debían confinar las áreas de corte, masillado, pulido, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio; instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo de dichos procesos, incumpliendo así con lo establecido en el artículos 90 de la Resolución 909

del 05 de junio de 2008; el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, el Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, ubicado en la Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, ubicado en la Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos

u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN JAIRO AGUDELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.082, propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETÁLICAS AGUDELO**, ubicado en la Carrera 13D No. 51 – 04 Sur Local 2 del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito, en la Carrera 16A Sur No. 51-04 y en la Carrera 30 No. 37-21 Sur, todas de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3142434954 - 6016040295 y con correo electrónico [jjagudelob@hotmail.com](mailto:jjagudelob@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 13402 del 12 de noviembre de 2021 y 04700 del 03 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-3862**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2021-3862**